



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: JOSE GABRIEL TAMAYO MORALES  
DDO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76 001 31 05 012 2023 00300 01(337/2023)**

**AUTO N° 1016**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Admitir el el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones a la sentencia número 207 del 19 de septiembre de 2023, proferida por el juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

**ORDINARIO LABORAL**

Rad No. 76001-31-05-017-2019-00280-01 (110/2023)

**DTE : LUIS ALBERTO MENDOZA SERNA**

**VS. COLPENSIONESi**

**AUTO N. 1017**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que la decisión proferida por el Mag. Doctor ALVARO MUÑIZ AFANADOR, ha sido derrotada y de conformidad al Artículo 10 del Acuerdo PSCJA17-10715 del CSJ, el expediente pasó a este Despacho.

Por lo anterior esta Corporación, avocará el conocimiento del mismo.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: AUGUSTO CESAR ROJAS RODRIGUEZ  
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.,A.  
RADICACIÓN: 76 001 31 05 007 2023 00180 01 (334/2023)**

**AUTO N° 1014**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES a la sentencia número 119 del 26 de junio de 2023, proferida por el juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: NATALIA BEDOYA RENDON**  
**DDO: JUAN AVELLANEDA ESPITIA**  
**RADICACIÓN: 76 001 31 05 013 2017 00352 01 (336/2023)**

**AUTO N° 1015**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes a la sentencia número 146 del 6 de septiembre de 2023, proferida por el juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ANA MARIA BOLAÑOS**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 76 001 31 05 014 2021 00282 01 (336/2023)**

**AUTO N° 1018**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones a la sentencia número 297 del 14 de septiembre de 2023, proferida por el juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

#### SALA LABORAL

Acta número: 032

Audiencia número: 411

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra providencia del 31 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor FERNANDO ARENAS CÁRDENAS contra la SOCIEDAD WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.

El apoderado de la entidad demandada ha presentado alegatos de conclusión, solicitando la revocatoria parcial de la decisión de primera instancia, cuando decide no decretar la totalidad de las pruebas testimoniales solicitadas con la contestación de la demanda. Por cuanto ésta cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

A continuación, se emite el siguiente

## **AUTO NÚMERO: 0166**

### **ANTECEDENTES**

El señor Fernando Arenas Cárdenas, interpuso demanda a través de apoderado judicial en contra a sociedad Willis Towers Watson Colombia Corredores de Seguros S.A., pretendiendo lo siguiente:

*“... Se declare la ilegalidad del proceso interno disciplinario, surtida el día 21 de marzo de 2019...se declare sin efectos jurídicos la carta del 21 de marzo de 2019, mediante la cual Willis Towers Watson Colombia Corredores de Seguros S.A, adoptó la decisión del proceso disciplinario... se declare la terminación del contrato de trabajo del demandante FERNANDO ARENAS CARDENAS sin justa causa....”.*

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La demanda fue incoada el 25 de febrero de 2020; correspondiendo el conocimiento al Juzgado Cuatroce Laboral del Circuito de Cali, quien la admite en auto número 376 del 27 del mes y año enunciado, estando debidamente notificada la demandada, procedió a dar respuesta.

En providencia 1330 del 7 de octubre de 2021, el Juzgado Diecinueve laboral del Circuito de Cali dispuso *“En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordena la redistribución de procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial para continuar con su respectivo trámite, se avocará su conocimiento”* (pdf.06).

El celebrarse la audiencia dispuesta en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, El A quo agotó las etapas procesales y negó el decreto de la prueba testimonial de la sociedad demandada, señalando:

*“...testimoniales en este estado de la diligencia el juzgado va alimitar al número de tres los testigos solicitados por la parte demandada”, solicitando se indique el nombre de tres personas los cuales debe escoger de las cuatro que solicitó.*

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de apelación señalando que se le ha negado el decreto de la prueba testimonial, toda vez que ha peticionado se recepcionen cuatro y el despacho lo condiciona a tres, que como se ha indicado en la contestación de la demanda, cada uno va a rendir su testimonio sobre los hechos y sobre la justa causa del despido, que no existe causa para negar la prueba peticionada que cada testigo participó de manera directa de los hechos de este proceso. Solicita, por último, se revoque la decisión de primera instancia.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala para desatar los recursos de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandada, planteará como problema jurídico: si fue acertada o no la decisión del juez de primera de instancia de negar el decreto de la prueba testimonial solicitada en la contestación de la demanda.

La competencia para conocer esta instancia de esa providencia se encuentra asignada a través del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social,

numeral 4, establece que es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

En ese orden, los medios de prueba, cualquiera que sea, son instrumentos que permiten o hacen viable confirmar las versiones o los hechos formulados por las partes dentro del proceso, en la medida que proporcionan al juez la razón determinante para la toma de decisiones.

De conformidad al artículo 53 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 8°. *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...”*

Por lo citado, es que el juez tiene la obligación de verificar en el caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, si cumplen con esos presupuestos mínimos y determinar si resulta procedente su decreto o si hay lugar a su rechazo.

Ahora bien, aterrizando en el caso de autos, la negativa de la prueba testimonial solicitada por parte demandada tiene como fundamento en que el A quo no pronuncia el nombre de los llamados a declarar y tan sólo se limita a indicar al apoderado judicial de la llamada a la litis debe señalar el nombre de tres de los citados, toda vez que la prueba se limitará y practicará con tres declarantes.

Para una mejor ilustración debemos recordar que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues pretende probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso, o que ya no requiere prueba alguna.

La prueba testimonial esta reglada por los artículos 208 y subsiguientes del Código General del Proceso aplicable por analogía normativa prevista en el artículo 145 del

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Además, el Artículo 212 *ibidem*, establece que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Además, nótese, indica que el juzgador podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba (...).

Con lo anterior, el juez está autorizado para limitar la recepción de la prueba testimonial, pero solo cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, y eso obviamente solamente puede ocurrir en la etapa de práctica de pruebas, puesto es, en ese momento, que ha podido adquirir certeza sobre el alcance demostrativo de los testimonios y no antes de ser evacuados, solo cuando iniciada la práctica de pruebas y escuchados algunos de los testigos, el juzgador considere que ya existe claridad suficiente de lo que se pretende probar, puede realizar esa limitación de la práctica de pruebas y no antes, como equivocadamente se hizo en el asunto que ocupa la atención de esta Corporación.

Por lo tanto, su decisión debe ser revocada, para en su lugar ordenarle que decrete la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, enunciando el nombre de cada declarante.

Sin costas en esta instancia.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia del 31 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, a través de la cual el A quo negó decretar la prueba testimonial solicitada por la sociedad demandada, para en su lugar ordenar al juzgador de primera instancia que decrete los testimonios solicitados con la contestación de la demanda.

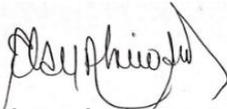
**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados**



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

Magistrado



**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**

Magistrado

Rad. 014-2020-00100-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: Gerardo Ramírez Ramírez, María Clemencia Molina Granados y Nidia Stella Martínez Gómez**  
**DEMANDADO: Productos Roche S.A. y otra**  
**RADICACIÓN: 76 001 31 05 019 2022 00470 01**

Acta número: 032

Audiencia número: 412

**AUTO N. 0167**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Los señores Gerardo Ramírez Ramírez, María Clemencia Molina Granados y Nidia Stella Martínez Gómez, han instaurado acción ordinaria contra las sociedades Roche S.A. y Roche Holding Ltda., persiguiendo la declaratoria de unidad de empresa, solidaridad, nulidad o ineficacia de la transición, reconocimiento de la estabilidad laboral, entre otras.

El proceso correspondió al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, quien, al realizar el control de legalidad de la demanda, declaró mediante auto número 1039 del 07 de junio de 2023 (pdf.06) que no es competente para conocer del proceso de la referencia enunciado lo siguiente:

*“Para lo aquí relevante, el factor territorial emana del resultado de la división del país hecho por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto. La jurisprudencia Civil ha determinado que para efectos de determinar el fuero territorial resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la litis, esto es, el*

*domicilio o la vecindad de las partes y las cosas entre otros. Para tal efecto, se aplica el factor territorial compuesto por las nociones de fueros o foros, las cuales se refieren a la circunscripción judicial en donde se debe ventilarse la causa, para la determinación de tal sede resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la litis, esto es, el domicilio la vecindad de las partes y las cosas entre otros”*

(..)

*“...Al respecto y retomando lo informado por el demandante en el escrito gestor, se tiene que cada uno de los demandantes tiene como ultimo lugar de prestación de servicios, diferentes ciudades del país, por lo que fluye diáfano para este juzgador que en vista que la intención de la parte demandante es mantenerse como una parte plural, no es posible que los tres radiquen su demanda en esta ciudad, ocasionando con esto que solo existe una senda procesal que asigne la competencia, en este caso radicándola en cabeza del juez laboral del circuito de la ciudad de Bogotá, pues es en dicha ciudad donde se encuentra ubicado el domicilio de la demandada y es el punto de conjunción de los tres demandantes...”*

Emitido el anterior pronunciamiento, el apoderado de los demandantes presenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, citando como fundamento de su inconformidad el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 14 de la misma obra, norma ésta última que refiere a la pluralidad de jueces competentes, donde la elección está en cabeza del promotor del proceso. Donde la señora Nidia Stella Martínez Gómez prestó sus servicios en esta ciudad.

El juzgado de conocimiento emite el auto 1089 del 15 de junio de 2023, con el fin de definir el recurso de reposición, el que niega con fundamento en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, que determina el evento en que la demanda es rechazada por falta de competencia o jurisdicción, ese pronunciamiento no es susceptible de recurso alguno, por lo tanto, rechaza el recurso de reposición y el de apelación presentado de manera subsidiaria.

Decisión contra la cual el apoderado de la parte actora presenta solicitud de revocatoria o en subsidio el de queja.

## CONSIDERACIONES.

El artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 353 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, establecen la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de queja, señalando que aquel debe presentarse contra los autos que nieguen el de apelación y en subsidio del recurso de reposición, que en materia laboral se contrae al término de dos (02) días siguientes a la notificación de la providencia objeto de controversia, cuando esta suceda por estados.

El auto recurrido niega el recurso de apelación y resultó notificado por Estrados el día 16 de junio de 2023, y la solicitud de revocatoria de esa providencia es del día 21 del mismo mes y año. En consecuencia, se encuentran cumplidos los requisitos previstos en las normas antes citadas.

Descendiendo al caso que nos ocupa, considera el A quo que carece de competencia por factor territorial y esa providencia no es susceptible de recurso alguno.

Establecen los artículos 138 y 139 del Código General del Proceso, normas aplicables por remisión del artículo 145 de nuestro estatuto procesal del trabajo, lo siguiente:

**“Artículo 138: EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará....”.

**Artículo 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el

*expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*

Al tenor de primera norma citada, se enviará al juez competente cuando el operador judicial determine que, no tiene jurisdicción, o cuando no tiene competencia funcional o subjetiva, la última de las citadas, es la que tiene que ver con los sujetos de la pretensión. Y descendiendo a los pronunciamientos del juez de instancia, ha considerado que no es competente por el factor territorial. Fundamento diferente al que establece el artículo 138 del Código Procesal del Trabajo.

De otro lado, el rechazo de la demanda es una de las providencias susceptibles del recurso de alzada, conforme lo dispone el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Bajo las anteriores consideraciones se declarará indebida la denegación del recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza la demanda, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

Comuníquese esta decisión al juzgado de origen y a los apoderados de las partes esta providencia.

Con el fin de darle celeridad al proceso, se concederá el recurso de apelación formulado contra el auto número 1039 del 07 de junio de 2023. Decisión que una vez sea aprobada por los demás integrantes de la Sala se pondrá en conocimiento de las partes.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** indebida la denegación del recurso de apelación interpuesto contra el auto número 1039 del 07 de junio de 2023 que rechaza la demanda, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al juzgado de origen y a los apoderados de las partes.

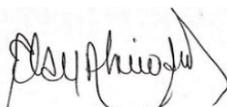
**TERCERO:** Concédase el recurso de apelación presentado contra el auto número 1039 del 07 de junio de 2023. Decisión que una vez sea aprobada por los demás integrantes de la Sala se pondrá en conocimiento de las partes.

**CUARTO:** A través de la Secretaría de esta Sala se comunique a la oficina de Reparto la presente decisión, con el fin de que se asigne a esta Corporación el proceso de la referencia en apelacion de Auto.

Notifíquese y cúmplase.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
RAD. 019-2022-00470-01

Ordinario Laboral  
**Gerardo Ramírez Ramírez**  
**María Clemencia Molina Granados**  
**Nidia Stella Martínez Gómez**  
**DEMANDADO: Productos Roche S.A.**  
**RADICACIÓN: 76 001 31 05 019 2022 00470 01**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO  
DTE: : : SANDRA CECILIA CASTRO PINZON  
DDO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76 001 31 05 020 2022 00432 01

**AUTO NUMERO 1021**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 05/05/2023, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se decidirá el asunto.

**NOTIFIQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Diaz', written in a cursive style.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO  
DTE: : JOSE DARIO VILLA GRANADOS  
DDO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76 001 31 05 003 2022 00496 01

**AUTO NUMERO 1020**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 23/05/2023, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se decidirá el asunto.

**NOTIFIQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Diaz', is written over a faint, circular watermark of the judicial branch logo.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente